ces sobre dicha proposicion à num. 30. y esto lo defiende y lleva el Maestro Filguera en la exposicion de dicha primera proposicion, conclus. 5. pag. mibi 23. por estas palabras: Licitum est sequi opinionem probabilem, relicta tutiore, circa Sacramenti valorem in rebus, que non sunt de jure Divino, sed tantum Ecclesiastico, ut contingit in Matrimonio. Pero porque esto no es lo mas seguido, y la primera respuesta no comprehende todos los casos dichos, pasarémos á dár razon general para todos. Cardenas in proposit. 1. damnat. ab Innocent. XI. dissert. 2. cap. 8. tr.

1. num. 117. & 914. Hoces num. 31.

488 Respondo, pues, que nuestra opinion en ningun caso de todos los dichos está comprehendida en dicha condenacion; y respondiendo en forma a la objecion dicha, distingo la mayor: para que no administre con opinion probable, dexada la mas segura, acerca de las materias, o formas, ú otro qualquier esencial requisito para el valor intrinseco de los Sacramentos, que procede de la divina institucion, y no es suplible por la Iglesia, concedo: acerca de aquellas cosas que pertenecen al valor quasi extrinseco del Sacramento, que proviene de la institucion de la Iglesia, y es suplible por ella, nego majorem; y distinguiendo el consiguiente del mismo modo, sale falsa la consequencia. En dicha prohibicion no se condena el uso de las probabilidades que tocan al valor quasi extrinseco del Sacramento, porque estas las puede suplir la Iglesia; y assi, no prohibe el uso de las opiniones que tocan à las jurisdiciones, que dependen de los Ministros de la Iglesia, sino solo condena el uso de las probabilidades que tocan al valor intrinseco de los Sacramentos, que no puede suplir, como lo llevan todos los que exponen dicha proposicion. Lumbier, Filguera, Cardenas, Torrecilla, Corella, Hebas, y el mismo Hoces al num. 6. Con que se infiere no quedar nuestra opinion comprehendida en dicha condenacion. Quien quisiere vér esto defendido con mas extension, lea à el Maestro Torrecilla en el Examen de Obispos, trat. 1. quest. 4. sec. 2. dific. 7. en la sub-pregunta, donde difusamente, y con la erudicion que acostumbra, satisface à los argumentos en contrario, que todo es aplicable à nuestro intento: y pues todo esto se funda en la necesidad, lea el curioso sus privilegios en Velasco quest. 65. de miserabilibus personis. Salgado de Regia protect. part. 1. cap. 1. pralud. 3: num. 103: sband nos contenta y cince de las sesticion de las sesenta y cinco condenada; son mun.

Ultimamente sea confirmacion de este sentir, el considerar que el pe-Confirmase ligro en la tardanza, y la urgente necesidad no admite ley, antes si la da, y hace licito lo que fuera de ella no se tuviera por tal, dando jurisdicion a quien no -la tenia, alterando muchas veces los preceptos humanos, y aun los naturales y divinos. Consta ex cap. Sicut de Consecrat. d. 1. cap. Licet de ferijs, cap. Discipulorum de Consecrat. d. 5. anni rumore, &c. si nulla necessitas 23. q. 8. & textus in Auth. defens. civit. S. Audi, lib. 2. tit. 9. p. 5. 6 in cap. Cum non ab homine, num. 15. & sequentib. y de otros muchos textos que cita Tiraquel. de retract. §. 1. gloss. 9. num. 32. & S. 26. gloss. 1. num. 18. y Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. 3. a num. 103. ad 105. Luego siendo en nuestro caso dificil, imo moraliter impossibilis, el recurso, no solo al Pontifice, sino es á el Obispo, sin dar lugar à que inevitablemente sucedan los inconvenientes ponderados; no debiendose presumir de la piedad de la Iglesia, que quiera dexar sin remedio a sus hijos en sernejantes conflictos, es consiguiente el confesar que entonces tacitamente la Suprema Sede alarga y comunica su potestad al Cura para que pueda dispensar como delegado de su Santidad en tan apretado lance; pues entonces la necesidad obra, y da la potestad que fuera de ella esta negada.

490 Dexamos fundado que puede el Cura, quando se ofrecen los casos dichos, y no hay otro modo para salir del ahogo, y del lazo que amenaza a las conciencias, dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio, que son de jure Ecclesiastico; pero debemos advertir que antes ha de usar de todos los mo- muy necesatia dos de evadir y evacuar la dificultad que ponen los Autores, ó le dictasse su prudencia; y estos impedimentos han de ser ocultos, porque solo puede usar de esta presunta potestad para el fuero de la conciencia, y de ninguna manera quando son los impedimentos públicos, ó han llegado á saberse entre los demás, porque entonces no hay la necesidad dicha, pues se puede recurrir à su Santidad; y en caso muy urgente (si es que se d'a) se puede recurrir al Obispo, quien entonces es probable que puede dispensar. Ponce lib. 8. cap. 13. num. 5. Enriquez lib. 12. de Matrim. num. 2. Leand. à SS. Sacram. disp. 24. quast. 9. Torrecill. diet. difficult. 67. Y tambien advierto que si en algun caso de los dichos dispensasse el Cura por la urgencia de él, y despues hallasse forma comoda para con todo secreto, sin descubrir los nombres de las partes, sacar la dispensacion del Obispo, será muy acertado hacerlo assi, para proceder en semejantes materias graves con

cautela y seguridad. 491 Si despues de contraido algun Matrimonio segun la disposicion del Tridentino, resultasse haver sido nulo, por haver havido algun impedimento dirimente, se ha de distinguir si el tal impedimento es público, ú oculto: si es ya público, y publicamente se sabe que le huvo, han de volverse a amonestar dichos contrayentes despues de obtenida la dispensacion, y prestar su consentimiento ante el Parroco y testigos, como si nunca se huviesse celebrado semejante Matrimonio: si el impedimento fuesse oculto; sacada la dispensacion, si son sabidores ambos contrayentes, han de renovar su mutuo consentimiento; y no se necesita que sea delante del Parroco y testigos, porque esto ya precedió, sino entre sí: si uno solo lo supiesse, y teme del otro, que si lo entiende, se apartarà, es menester que le diga con cautela, quando cohabite con él: Es tanto lo que te quiero, que como si aora me casára, vuelvo á entregarme á tí con plena voluntad; y si aun esto recelasse que lo percibirà, por ser persona docta, aconsejese con Confesor discreto, que le dará el modo que, atendidas las circunstancias, fuesse mas oportuno. Si dos infieles se huviessen casado, y despues se convirtiessen a nuestra Santa Fé, no es necesario que renueven el consentimiento delante del Parroco y testigos, porque el mismo persevera; bien que para la elevacion a la razon de Sacramento quieren graves Autores que de nuevo se dén su mutuo consentimiento, y aun Possevino es de parecer que se amonesten : en este caso observar la costumbre. Todo lo dicho llevan Sanchez lib. 2. disp. 37. Barbosa de Parocho, part. 2. cap. 21. à num. 84. citando a muchos. Possevino diet. à num. 55.

## CAPITULO XV. Enugla signaz uz

De las causas que se pueden alegar para las dispensaciones.

492 l'Orque en Lugares cortos no tienen los parroquianos de quien poderse Quales causas se han de aleinformar, para quando han de poner las narrativas de las suplicas para las dispensaciones, sino es de sus Curas, es muy conveniente que estos estén en ellas instruídos, para que los puedan ayudar: tocalas difusamente Sanchez lib. 8. disp. 19. Barbos.in Concil. Trident. sess. 24. cap. 5. de Reformat. Matrim. n. 5. y el Curso Moral Salmanticense tom. 2. tr. 9. cap. 14. punct. 5. Apuntarélas aqui, por los que no tengan copia de Autores, con las advertencias precisas; y supongo que pa-

ra los mas propinquos grados de parentescos se requieren mas urgentes causas, y para los mas remotos bastan menores: las comunes suelen ser las siguientes. La primera es por el bien de la paz; y por esta no se entiende precisamente la paz publica de Reynos, Provincias y Lugares, sino tambien la de los mismos consanguineos, impidiendose pleytos, o discordias, o evitandose por medio del Marrimonio algun escandalo que se pudiera ocasionar. La segunda es, quando no puede alguno contraer con persona correspondiente à su estado, sin grave incomodidad, sino es que case con alguna parienta suya; y aunque tenga casamiento la muger fuera de su Lugar ; porque es cosa dura obligarla a esto: y lo mismo aunque los haya en dicho Lugar, si o por no ser iguales, o por otras justas causas, no quiere casar con ellos; porque siempre es conveniente que en los Matrimonios haya toda libertad. Tiraquel. lib. 5. de leg. connub. num. 1.D. Thom. 2. 2. q. 63. art, 2. Fr. Lud. à Conceptione in Examin. verit. tr. 1. cas. 14. num. 10.

493 La tercera causa es, si ha havido nota ó infamia, por las frequentes Prosiguen visitas y entradas del nobio, que entre gente moza, y que tratan de casarse son sospechosas, y siempre queda notada la muger, y a peligro de no casarse igualmente; y aunque en la realidad no haya havido copula, ni infamia, basta que de la frequente conversacion se haya engendrado y notado sospecha: y para la igualdad del Matrimonio se requiere que la haya en la calidad, cantidad, y costumbres, y que el varon no tenga hijos de otro Matrimonio, y otras circunstancias que trae Sanchez, lib. 4. disp. 26. à num. 26. y lib. 8. disp. 19. num. 15. La quarta es la pobreza de la muger, que por falta de dote no halla casamiento igual sino con el pariente : y por pobre se entiende la que no tiene actualmente renta suficiente para su estado, aunque tenga alguna hacienda de campo, porque estos son frutos inciertos; y aunque tenga parientes ricos, no basta, porque en estos es libre el ayudarla, o no: tiene muchos ensanches la pobreza. Vide Diana part. 8. traet. 3. resol. 93. y Torrecill. in Sum. tract, 4. disp. 7. cap. 8. 6. 4. num. 18. Tambien hace para esto el que la muger sea mayor de veinte y cinco años, o esté enfermiza, o sea defectuosa, o disforme, o padezca otros defectos, por los quales no halle casamiento igual sino con aquel pariente que la quiere amparar, o si esta gravada con muchos hijos de otro Matrimonio, que todo esto se reduce al indotata. Coninck num. 47. Curs. Mor. diet. a num. 23. Torrec. Exam. de Obisp. trat. ult. sec. unic. consult. 6. Vide illum.

494 La quinta causa es la de angustia loci, que por ser corta la vecindad, y estar tan enlazadas las familias, apenas se hallara quien se case igualmente con la muger, que no sea consanguineo, ó afin. La sexta es, para que se conserve en su sangre alguna ilustre familia. La septima, para que las grandes riquezas del pretendiente no salgan a otra familia, pues estas conviene al bien publico se conserven enteras, ex leg. 1. S. Denuntiare, vers. Publici, ff. de ventre inspiciendo. La octava, para la revalidacion del Matrimonio, si el que pide la dispensacion, se casó con buena fé, ó si aunque huviessen contraido con mala fé, estuviesse consumado el Matrimonio, o huviessen tenido hijos; pues para todo esto conduce que no se separen los conyuges, y es bastante causa final para la dispensacion: y lo mismo es, si ella huviesse tenido copula ilicita con el primo de su marido antes de casarse, que es menester conservar su fama y honor, y legitimar la prole. Dicastill. num. 95. Sanch. diet. à num. 13. La novena causa son los meritos del que pide, si es Rey, Magnate, Procer, ó persona que haya hecho grandes servicios à la Republica, o à la Iglesia. La decima, si se ofrece gran cantidad de limosnas para obras pias, ó es pedida la dispensacion por grandes Principes, à quienes es conveniente contentar : estas, y otras causas se pueden alegaris y siempre es conducente alegar muchas, porque si una sale falsa, quede otra verdadera: Singula, que non prosunt, simul coniuncta sufficiunt. ex leg. Rationes, cap. de probat. gloss. 2. vers. Legitimus, C. de excusat. tutor. Hurtado disp. 26. diffic. 3. Villalob. tom. 1. tract. 14. diffic. 26. num. 6. Dian. part. 8. tract. 3. resol. 93. Y debemos advertir que aunque el Tridentino, sess. 24. cap. 5. dice que solo con grandes Principes se dispense en el segundo grado de consanguinidad, con todo eso la benignidad de los Pontifices dispensa con personas inferiores, y por causas particulares, como lo enseña la experiencia. Idem Diana resol. 92.

495 Para dispensar en los votos simples de Religion, 6 Castidad, que son so- Qué causas se lo impedientes, bastan las siguientes causas: si no se hicieron con madura deliberacion; si fue en edad juvenil con precipitacion; si hay peligro de incontinencia; si el vovente no puede vencer facilmente los estimulos sensuales; si le mentos merò ha sido causa el voto de estár gravado con grandes escrupulos; si le ha sobre- impedientes. venido alguna grave dificultad, como si se ha hecho viejo, ó ha enfermado, por cuya razon no puede llevar los ayunos, ó estatutos de la Religion; ó si es necesario para el bien comun, y de la Republica, que se case; ó si le ha sobrevenido alguna continua enfermedad contraria a la castidad; y siempre bastan menores causas para dispensar en los votos penales, que en los absolutos. Si se ofreciesse duda sobre estas causas, ú otras, vease a Sanchez. lib. 8. de Matrim. disp. 20. por toda ella, donde difusamente, y con grande erudicion resuelve todo lo que se puede desear.

496 Si huviesse havido copula entre los contrayentes parientes, es bien declararla, porque facilita la dispensacion; pero aunque se calle, siendo verdadera rio expresar la la causa motiva que se puso para la dispensacion, no por eso es esta subrepticia, pues el incesto por sí no necesita de dispensacion para contraer Matrimonio, y antes la facilita, por la infamia que se origina en la muger, por la dificultad para otro Matrimonio, y por evitar los escandalos que de ella se suclen originar: y assi, por callarla no se puede viciar la dispensacion, segun la Glossa, cap. Super literis, de rescriptis. Y siempre que lo que se calla, es de calidad, que si se expresara, hiciera mas facil la concesion, esta no se ha de tener por subrepticia. Felin. in tex. diet. num. 8. Beroyo num. 75. Tampoco vicia la dispensacion el silencio de la copula que se tuvo despues que el Papa dió su Breve, ó comision, y antes de su execucion por el Ordinario; porque no obstando à lo primero, mucho menos debe obstar en este segundo caso, pues está ya concedida la gracia, y cometida la facultad: y si no viniesse en la Bula: dummodo copulam non habuerint, no deben los Ordinarios, ni los que hacen la informacion, preguntar acerca de esto a los contrayentes que han de ser dispensados, supuesto que no es necesario que en la narrativa hagan mencion de ella.

497 Decimos mas para la practica: que los tales que han de ser dispen- Adelantase la sados, aunque el Juez los pregunte si han tenido copula, podrán negarlo con resolucion anamphibología sensible, aunque de ella haya nacido infamia, rumor, o sospecha; pues ni el Parroco, ni el que hiciesse la informacion, debe hacerles esta pregunta: porque, o viene, o no, en la comision, si copula non intercesserit: si no viene, el Juez se debe arreglar'a la comision, y no debe exceder sus limites; Cap. Cum dilecta. Cap. Venerabiles, &. Parocho de Judic. delegat. si viene dicha clausula en la tal comision, debe entenderse de la copula que está proba-

Dd 2

da plenariamente: y assi, mientras no lo estuviesse podran los contraventes licitamente negarla, y por consiguiente es superfluo el preguntarla: y si la negassen, y no huviesse prueba bastante de ella, el Cura no debe ponerla en el informe, aunque extrajudicialmente la sepa, porque solo debe informar de lo que resulta por probaciones legitimas, ex leg. Illicitas, §. Veritas, ff. de officio Prasidis: pero si constasse al Ordinario plenamente de dicha copula, no puede dispensar; y si dispensasse, será nula la dispensacion. Lo dicho en estos dos numeros es ya comun opinion contra Sanchez: vease a Torrecilla en su Tomo de Obispos, trat. 1. quest. 4. sec. 3. dificult. 3. donde lo funda con mas de diez y seis clasicos Autores, y responde y satisface a todos los argumentos en contrario; y que no esté comprehendida esta opinion en la condenacion de Inocencio XI. lo defiende en el Tomo de Proposiciones condenadas, trat. 1. consult. 1. per tot. Vease la misma doctrina en su segundo Tomo de Consultas, trat. 4. de Matrim. consult. 11. y en la Suma, tom. 2. trat. 4. disp. 7. sec. 2. cap. 8. num. 37. Curs. Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 14. punct. 3. num. 40. For. Conscient. tr. 3. de Matrim. cap. 9. punct. 2.

498 Si empero la comision del Papa viniesse solo para el fuero de la con-Qué, para el ciencia, como quando viene Discreto viro, y en ella huviesse clausula que diga: dummodo copula non fuerit, o dummodo non sit babita spe facilioris dispensationis; si en la realidad huvo copula, o se tuvo con dicha esperanza, no se puede dispensar, porque fue concedida dependiente de aquellas condiciones; pero si la esperanza fue solo interior, no obsta, por no estar sujeta a la potestad humana. sino que es necesario para que obste, que se haya manifestado con algun acto exterior. Caspens. tom. 2. tr. 26. disp. 10. sect. 1. num. 13. Leand. quast. 34. Torrecill. in Exam. diet. num. 62. Si empero al tiempo de casarlos, opusiesse alguno el impedimento de la copula, ofreciendose a probarlo, y amenazando dar cuenta al Ordinario, el Cura debe suspender el Matrimonio, y dar cuenta a su Prelado, porque primero debe mirar por su indemnidad: pero si reconoce que el que pone el impedimento, lo hace de malicia, por disgustar a los contrayentes, y le consta que no tiene prueba de lo que dice, debe menospreciarlo, cerrando la puerta a la malicia. Ex cap. unic. in fine Extrav. ut Ecclesiast. benefic. sine diminut. confer. Leg. Cum his 8. s. Si cum sis, ff. de transact. Y el Ordinario no debe castigar, ni multar entonces al Cura, porque sigue opinion probable, y con ella obra bien. Sie Joan. Sanchez in Select. disp. 44. num. 27. & disp. 48. num. 52. Torrecill. in Consult. diet. num. 16. 6 19. fol. mibi 259. si bien, no haviendo urgente causa, lo mas seguro es dar cuenta, y no exponerse a estos disgustos con los Superiores.

499 Muchos y graves Autores han sido de sentir que quando se hace la Quando ha de narrativa a su Santidad, debe subsistir y ser verdadera la causa motiva o final que se pone para la dispensacion; empero yá la corriente y comun opinion es que basta que dicha causa sea verdadera al tiempo que el Pontifice dispensa; y si comete la dispensacion al Ordinario, ó al Confesor, que es quando usa de estas voces: Si preces veritate nitantur, dispensa, en tal caso, aunque no haya havido, o no se haya verificado al tiempo de la narrativa la causa final, con que se verifique entonces, basta; porque es lo mismo, que si dixera: Si preces mibi proposita vera sint, dispensa, lo qual se verifica bastantemente con que lo sean al tiempo de la averiguacion, examen y dispensacion; y al contrario, si entonces no lo son, quando a él viene cometido el que dispense, será nula la dispensacion; como si se cometió dispensacion al Ordinario para que una muger, por pobre, se casasse con su consanguineo, y antes de dispensar el Ordinario, fuesse rica, no podrá dispensar : pero si la causa fuesse por la infamia que la muger padece por la conversacion y frequencia del consanguineo; aunque no haya havido la tal infamia, quando el Pontifice concedió la facultad, si se verifica al tiempo que el Ordinario hace la informacion, basta. Nicolas Garcia part. 6. cap. 2. a num. 283. Leandro del SS. Sacramento, disp. 24. 9.56. Gutierrez de Matrimon. cap. 126. num. 1. Cursus Moral. diet. punet. 2. num. 27. y Torrecilla lo funda latamente in Sum. tom. 2.

diet. S. 4. a num. 51. usque ad 73.

500 Suele ofrecerse otra dificultad, y es, si despues de haver dispensado el Pontifice, o el Ordinario, quando a él viene cometido, y antes de contraer el Matridespues de
dispensado el monio falta la causa motiva, o final, si la dispensacion se anula; como si des- impedimento, pues de haver dispensado con una muger, por pobre, antes de casarse le vinies- y antes de se una grande hacienda, si entonces la dispensacion sería nula? Con Sanchez lib. 8. disp. 30. num. 14. llevan muchos que la tal dispensacion es nula; pero lo contrario se ha de seguir, porque una vez que ya se concedió la gracia, no debe anularse, porque todavia no haya surtido el efecto: como si a un irregular se dispensó y habilitó para las Ordenes, o por su pobreza, o por falta de ministros en alguna Iglesia, aunque faltasse la causa porque se dió la dispensacion, sin embargo, una vez dada, subsiste: lo mismo, si se dispensó con uno en el voto de Religion porque estaba débil, ó enfermizo, que aunque despues cobre fuerzas, no le obliga el voto: si se dispensó con la muger casada en el voto de castidad, por el peligro de incontinencia, aunque este despues cese, la dispensacion vale: lo mismo aca; pues quando se dispensó, siendo entonces verdadera la causa, se quitó el impedimento, y una vez quitado, aunque despues cese la causa, la dispensacion es valida. Basil, cap. 20. num. 3. Perez disp. 45. sect. 6. num. 6. Suarez lib. 6. de leg. cap. 20. n. 15. & lib. 8. cap. 30. Sa verb. Gratia. Palaus de privileg. disp. 4. punct. 15. num. 7. Angel. disp. 4. ex regula 73. de regulis jur. in 6. ibi : Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, à quo non potuit inchoari.

501 Para claridad de esta respuesta se debe advertir que la causa motiva Si vicia la diso final para la dispensacion, es aquella en cuya virtud concede el Pontifice la pensacion la gracia, de tal modo, que faltando, la negara; y la impulsiva es la que mue- va falsa. ve à que se conceda la gracia mas facilmente, y si se calla, la hace mas dificil. Esto supuesto, decimos que la dispensacion solo se hace subrepticia 6 nula, quando falta, ó se calla, ó es falsa la causa final motiva; pero no quando la impulsiva falta, ó se alega falsamente: esta doctrina es comun, y consta ex cap. Dudum, vers. Nos igitur de prabend. in 6. & ex cap. final de filijs Presbyt. itid. in 6. Diana part. 8. tr. 3. resol. 61. Y en caso de duda, si la causa que se calló, ó se puso falsa en la narrativa, fue final, ó impulsiva, debe tenerse por impulsiva. Torrecilla in Sum. tom. 1. tr. 1. disp. 3. cap. 3. num. 523. Diana diet. resol. 62. Y aquellas se tienen por causas finales, que diximos en el num. 492. y siguientes, ó aquellas que mandan expresar los derechos, ó esta en costumbre, o en practica: pero si solo se pusiesse una causa impulsiva, 6 final en la narrativa, y esa fuesse falsa, la dispensacion será nula, porque siempre el Pontifice concede la gracia movido de alguna causa, sino es que expresasse que la concedia ex mera scientia, & liberalitate; que entonces no se necesita causa. Sanchez lib. 8. disp. 21. num. 13. Leand. disp. 24. q. 26. Curs. Mor. diet. punet. 3. num. 34.

902 Quando en la narrativa se alegan muchas causas, aunque cada una Qué, si son de por si no sea suficiente, juntas todas pueden hacer suficiente causa final, ex muchas

leg. Rationes, C. de probat. & Glossa secunda leg. Legitimis, C. de excusat. tutor. Si empero de todas juntas se hace la causa final, qualquiera de ellas que sea falsa, vicia la dispensacion; mas si qualquiera de por si es bastante a mover al Pontifice, aunque se propongan otras falsas para mas facilmente sacar la gracia, la dispensacion es valida. Basil. num. 41. Sanchez num. 45. Suarez de vot. cap. 27. num. 11. Palaus §. 9. num. 2. Y no es necesario que la dispensacion se pida ó saque á instancia del dispensado; puede pedirla el Padre, o los consanguineos, o amigos ut constat ex cap. Si motu proprio de prabend. in 6. pero se requiere que la acepte : y si se duda, si es, o no, valida la dispensacion, ó si fue, ó no, suficiente la causa propuesta en la narrativa, ó si se ha probado bien esta, siempre que huviesse semejantes dudas, se ha de tener por valida la dispensacion, porque el valor de lo hecho favorecen todos los derechos, ex leg. Quoties, ff. de rebus dubijs. Cap. Abb. de verb. signific. Dicastillo num. 118. Anton. à Spiritu Sanct. disp. 8. num. 563. Curs. diet. num. 37. Gobat. tom. 2. tr. 9. num. 618.

703 Para mayor claridad advertimos que si uno pidió una dispensacion, obtenido una y no la obtuvo, aunque despues la vuelva a pedir, sin hacer mencion de impide las que ya la havia pedido, como ponga causa suficiente, es valida; y aunque haya obtenido dispensacion para casarse con parienta, muerta esta, o no queriendo usar de ella, puede, sin hacer mencion de la primera, impetrar otra para casarse con otra parienta: y siempre que la segunda dispensacion sea de diversa linea, o razon, que la primera, no obsta; y aunque sea de la misma razon, con tal que no nazca de delito, como de maquinacion de muerte, o de adulterio con promesa; que entonces es necesario explicarla, porque la repeticion del delito hace mas dificil la dispensacion, pues no es digno el relapso de tanta benignidad : y assi, en ella, o se impone mayor penitencia, o se pide mas dinero. Et ideo in leg. Nemo, C. de Episcop. audient. se dice: Remissionem pænæ crimina, nisi semel commissa, non habeant. Avers. sect. 6. Palaus de privileg. disp. 16. part. 6. J. 4. num. 1. Basil. num. 3. Curs. Mor. punct. 4. num. 48.

Advertencia

504 Si alguno tiene el impedimento de afinidad, y es con multiplicacion de copulas con la parienta de la muger con quien se quiere casar, no es menester decir en la narrativa que dicha copula se multiplicó, porque el mismo impedimento resulta de una, que de todas. Quando uno de los contrayentes se halla en grado propinquo, y el otro en mas remoto, basta que se haga mencion del mas remoto; y si este está fuera del quarto, no es necesaria dispensacion. Assi lo declaró San Pio V. el año de 1567. Empero si fuesse el parentesco en la linea recta, se debe explicar la propinquidad del grado, por la mayor indecencia que trae consigo; y en el impedimento de cognacion espiritual se debe explicar la filiacion, porque en estas rara vez dispensan los Pontifices, dispensando muchas veces en la compaternidad; y el Motu proprio de San Pio V. solo habla de la linea colateral, no de la recta: y si el impedimento es en el primer grado de publica honestidad, se ha de explicar si proviene de Matrimonio rato, o de esponsales; y en esta puede dispensar el Nuncio Apostolico. Sanchez lib. 8. dis. 24. num. 25. Villalob. part. 1. tr. 14. diffic. 17. Leand. 9. 39. Curs. diet. num. 46. Torrec. in Sum. 2. part. diet. num. 40.

Quando están duplicados los ta circunstan --

505 Quando los contrayentes están en un mismo grado duplicado (en grados, se de-be explicar es-cilla en el Torrecilla en el Tomo de Obispos, fol. 84. num. 105. con otros sienta que no es necesario explicarlo, con todo eso lo contrario se ha de llevar; porque la multiplicidad hace mas dificil la dispensacion, y es equivalente à muchos grados: y si alguno se halla con muchos impedimentos, porque se quiere casar con su consanguinea, con quien es afin por copula ilicita, y tiene tambien hecho voto de castidad; no basta sacar dispensacion de cada impedimento de por si, sino que es necesario que todos se expresen en la narrativa; lo uno, porque assi lo tiene la practica y costumbre, y lo otro, porque esta junta hace mas dificil la dispensacion, ex cap. Ex tuarum de auctoritate, & usu. Pass. cap. 1. de tregua, & pace. Cap. Pastoral. de privileg.; siendo empero estos impedimentos tales, que juntos traygan mayor repugnancia con el Matrimonio, é induzcan mayor indecencia, como los dichos; que si no, no obsta que de cada uno se saque dispensacion de por si. Sanchez disp. 23. num. 2. Suarez tom. 2, de leg. cap. 24. num. 2. Villalob. diffic. 27. & Cursus diet. num. 54. Y si alguno es oculto, y no conviene revelarle, entonces de este se ha de sacar dispensacion aparte por la sacra Penitenciaria. Torrecill. num. 45.

706 Tambien ha de estar el Cura advertido, que si en alguna dispensacion viniesse por error uno por otro, como si se pide en tercer grado de consanguinidad, y viene dispensado en tercero de afinidad, ó al contrario, es valida la tal dispensacion, y el Juez puede dar licencia, verificada la narrativa, para que se casen, sin embargo de dicho error; y si el Ordinario lo denegasse, se puede acudir al Nuncio, que lo concedera, como lo he visto practicado: y si se pidiesse la dispensacion en quarto grado, y viniesse en tercero, lo mismo, pues dispensando en lo mas, es visto dispensar en lo menos: y aunque en la dispensacion se errasse el nombre de los contrayentes, ó la Diocesi ó Lugar de ellos, tambien; porque la mente de su Santidad es dispensar con aquellos que lo piden; y lo demás es yerro material de los Curiales, ó escribientes, á que no se debe estár; y aunque procediesse del que pidio la dispensacion, debe ser tenida por valida, porque la intencion del Pontifice, no haviendo error en el grado, sí solo en el parentesco, es dispensar con dichos contrayentes en dicho grado, ora sea de consanguinidad, ora sea de afinidad, tengan tales, ó tales nombres, sean de este, o de aquel Lugar. Ita Laym. in Theolog. Moral. lib. 1. tr. 4. cap. 22. num. 26. Portel in Respons. Moral. tom. 2. cas. 49. Bonacin. de leg. disp. 1. quæst. 2. punct. 4. Ludovicus Lopez 1. part. Instruct. cap. 50. Thomas Hurtado 2. part. Resol. Mor. tr. 12. cap. 1. dub. 6. Torrecill. tom. 2. Consult. tr. 4. de Matrim. consult. 4. y en el Tomo de Obispos tr. ult. consult. 1. & in Sum. diet. §. 4. num. 44-Gobato tom. 2. tr. 9. cas. 22. appendic. 2. per tot. speciosè.

## CAPITULO XVI.

Del modo de pedir, y de usar de las dispensaciones.

Omo siempre el Cura ha de solicitar el mayor alivio de sus feligreses, y en los Lugares cortos, y adonde no hay Curiales, se suele dificultar el solicitar las dispensaciones, assi por no saberse su coste, como por ignorarse las causas motivas que se deben poner; dexando yá estas escritas, pondré una breve Tarifa por donde se puedan governar, y luego diré el modo que se ha de tener para imperrar las dispensaciones en el fuero de la conciencia, y como se ha de usar de los Breves, para que el Cura que no tuviesse copia de libros, tenga de todo la